

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Se recuerda una vez más a los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, la obligación de remitir mensualmente las liquidaciones de artículos de racionamiento suministrados por orden de esta Delegación provincial; advirtiéndoles, que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la circular núm. 651 de la Comisaría general, dará lugar a la incoación del correspondiente expediente para las imposiciones de las sanciones procedentes.

Soria 19 de agosto de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1681

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

(Conclusión)

En el caso de que una vez consignada en la hoja de compras correspondiente a un determinado Certificado Profesional una adjudicación provisional, ésta no pase a definitiva, se presentará al Distrito Forestal correspondiente dicha hoja de compras, juntamente con las certificaciones acreditativas de dicha circunstancia, para que anule la anotación provisional realizada.

Décimoquinta

En lo no prevenido en las presentes normas, en cuanto a constitución de la Mesa que haya de realizar las adjudicaciones provisionales, presentación de pliegos de proposiciones, apertura de los mismos, constitución de fianza y demás requisitos de carácter formal, será de aplicación lo prevenido por la legislación vigente sobre el particular.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las entidades propietarias de montes públicos, que se encuentren en algunos de los casos que se

enumeran en la disposición adicional siguiente, podrán solicitar del Ministerio de Agricultura la concesión del derecho a adjudicarse anualmente, sin sujeción a las anteriores normas y por el precio máximo de tasación, cualesquiera de los aprovechamientos de maderas o leñas incluidos en los respectivos Planes anuales, debiendo acompañar a la solicitud la certificación del correspondiente acuerdo de la Corporación respectiva. En el caso previsto en el apartado c) de la adicional siguiente, la adjudicación podrá efectuarse por el tope mínimo fijado por el Distrito Forestal.

Concedido el aludido derecho por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes podrán ejercitarlo cada año, dentro de los quince días siguientes al en que sea notificada la aprobación por el Distrito Forestal de los correspondientes Planes de aprovechamientos; a tal efecto, notificarán el acuerdo de adjudicación dentro de los límites en que hubiere sido autorizado por este Ministerio al propio Distrito Forestal y al Servicio de la Madera entendiéndose que la falta de dicha notificación implica la renuncia al ejercicio de aquel derecho y la consiguiente obligación de proceder a la enajenación de los aprovechamientos.

Segunda. Las entidades propietarias de montes públicos podrán solicitar la autorización a que se refiere la adicional anterior en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y éstas resulten necesarias para su utilización por los vecindarios respectivos o para su consumo en las dependencias de la entidad propietaria.

Se acreditará tal necesidad mediante certificación del Distrito Forestal, en la que se haga constar que no figura incluido en el plan de aprovechamientos del mismo año ninguno de leñas destinado a reparto vecinal.

b) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y maderizas, respecto a los cuales las entidades propietarias acuerden efectuarlo por administración o mediante convenio directo con obreros o modestos destajistas especializados en los trabajos de prepa-

ración de leñas para su utilización directa, fabricación de carbón, construcción de arados o labores análogas.

c) Cuando aun tratándose de aprovechamientos maderables se estime que su reparto entre los vecinos, por las peculiares condiciones y costumbres de la localidad es necesario para el normal desenvolvimiento económico de la misma.

Este extremo se justificará mediante certificación expedida por la entidad propietaria del monte acreditando que el derecho de tanteo, seguido de reparto vecinal de los productos en pie, se ha ejercido en relación con los aprovechamientos maderables de sus montes, en un número de subastas no inferior a las dos terceras partes de las celebradas desde el 17 de octubre de 1925 hasta el 1 de enero de 1949

d) Cuando la misma entidad dueña del monte posea en propiedad instalación industrial adecuada para la transformación de los productos del aprovechamiento de que se trate.

En este caso será requisito indispensable que la entidad propietaria se encuentre en posesión del Certificado Profesional expedido por el Servicio de la Madera, correspondientes a la instalación industrial cuya propiedad alegue.

Tercera. Siempre que, en virtud de la autorización concedida por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes públicos se hubieren adjudicado aprovechamientos maderables o leñosos se entenderá que aceptan las obligaciones establecidas para los adjudicatarios de aprovechamientos, debiendo además, excepto en los casos a que se refiere el apartado c) de la adicional anterior, realizar por administración directa o por contrata las operaciones del aprovechamiento.

Únicamente cuando se trate de aprovechamientos de leñas y de Ayuntamientos de muy reducido vecindario y escasos recursos económicos podrá ejecutarse el aprovechamiento mediante prestación personal, sin que ello exima a la entidad propietaria de las obligaciones que le correspondan como adjudicataria del aprovechamiento.

Cuarta. En el caso a que se refiere

el apartado c) de la adicional segunda de esta disposición, el reparto vecinal de los aprovechamientos en pie se realizará con arreglo a las normas que consuetudinariamente vinieren observándose en la localidad. Los beneficiarios podrán vender los productos en el mismo estado en que los adquieren, siempre que lo efectúen sin exceder del precio máximo por metro cúbico señalado por los Servicios Forestales y exclusivamente a compradores provistos del oportuno Certificado Profesional, que los habilite, por su clase, área económica y capacidad de compra, para la adquisición del lote de que se trate. En el caso de que los beneficiarios no enajenaren sus lotes en pie, deberán realizarlo por lo menos en rollo descortezado, situado a pie de carretera, sujetándose, respecto a precios, a los que con carácter general o en cada uno de estos casos, fije el Servicio de la Madera para los productos en el estado y situación en que se encuentren, y ateniéndose, respecto a los compradores, a los requisitos fijados para las ventas en pie.

Las entidades propietarias asumirán la obligación de anotar en las hojas de compras de los adquirentes los volúmenes y saldos correspondientes y la de notificar al Servicio de la Madera las ventas realizadas por los vecinos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Mientras esté en vigor el decreto de 2 de abril de 1948 ningún Ayuntamiento o entidad propietaria de montes públicos podrá enajenar los aprovechamientos maderables o leñosos de los mismos, por sistema o con formalidades distintas de las que se establecen en las presentes Normas.

Segunda. Igualmente, en tanto se mantenga el citado decreto de 2 de abril de 1948, quedan en suspenso cuantas disposiciones se opongán a lo previsto en la presente orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
—Madrid 13 de agosto de 1949.—REIN.
—Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura y Director general de Montes Caza y

Pesca Fluvial.—Sr. Jefe del Servicio de la Madera.

(B. O. del E. del día 20 de A.)

Ilmo. Sr.: Suspendida por decreto-ley de 10 de octubre de 1946 la modalidad de venta mediante el trámite de adjudicación por subasta pública, voluntaria o forzosa, en la enajenación de productos tasados o intervenidos, entre los cuales se encuentran en la actualidad los maderables y leñosos, el artículo 2.º del decreto de 2 de abril de 1948 autorizó a este Ministerio para dictar las disposiciones que estimare precisas para determinar la forma de realizar las adjudicaciones de los productos de origen forestal en pie durante la vigencia del régimen de excepción instaurado por el decreto-ley antes citado.

Y a fin de garantizar, de una parte, la debida aplicación de las disposiciones anteriormente aludidas, y de otra los intereses, lo mismo de las entidades propietarias de montes públicos que de los concurrentes a los actos de adjudicación de los aprovechamientos maderables y leñosos que se realicen con arreglo a las disposiciones dictadas o que se dicten por este Ministerio en cumplimiento de expresado decreto, se hace indispensable dictar las normas precisas del recurso procedente ante este departamento contra los acuerdos de las susodichas entidades en esta materia.

A establecer claramente la posibilidad de dicho recurso, al propio tiempo que se regula su tramitación y se determina la autoridad encargada de resolverlo, se encamina la presente orden.

En su virtud, este Ministerio dispone;

Artículo 1.º Contra los acuerdos de los Ayuntamientos adjudicando, de conformidad con las normas dictadas por este Ministerio para ejecución del decreto de 2 de abril de 1948, los aprovechamientos de sus montes, los licitantes que estimaren haberse infringido dichas normas reguladoras de la forma de realizar las adjudicaciones en pie de los productos maderables y leñosos, podrán interponer recurso de alzada ante este Ministerio de Agricultura, formulándolo dentro del plazo de ocho días siguientes a la adjudicación provisional del aprovechamiento.

Será requisito previo para la interposición del recurso el ingreso en la Caja general de Depósitos, a disposición de este Ministerio, de una cantidad igual al diez por ciento del precio de adjudicación del aprovechamiento, cuya cantidad perderá el recurrente caso de ser declarada temeraria la impugnación del acuerdo municipal.

Art. 2.º El recurso, acompañado del resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito a que alude el artículo anterior, se presentará en el propio Ayuntamiento que hubiere efectuado la adjudicación impugnada, el cual, con la mayor urgencia, comunicará su interposición y lo pondrá de manifiesto al licitante a quien se hubiere adjudicado el aprovechamiento,

a fin de que éste, dentro de un plazo de diez días hábiles, pueda alegar cuanto estime conveniente a su interés.

Transcurrido dicho plazo y acompañando copias certificadas del anuncio de enajenación, acta de adjudicación del aprovechamiento y acuerdo municipal, así como informe del recurso interpuesto, el Ayuntamiento lo elevará a la resolución de este Ministerio.

Art. 3.º Los interesados remitirán a este Ministerio, copia del escrito de recurso, sellada por el Ayuntamiento correspondiente y en la que conste la fecha de presentación.

Art. 4.º Los recursos a que se refiere la presente disposición, serán resueltos por este Departamento en plazo que en ningún caso excederá de dos meses, a contar desde la fecha en que tengan entrada en el Registro general del Ministerio. Si transcurriere el citado plazo sin dictarse resolución, se entenderán desestimados los recursos y confirmadas las adjudicaciones provisionales impugnadas.

En las resoluciones que se dicten por este Ministerio se hará la declaración procedente sobre la temeridad o falta de temeridad de los recurrentes, estimándose que no existe temeridad cuando los recursos se resolvieran por el silencio administrativo, según lo previsto en el párrafo anterior. Declarada la temeridad el diez por ciento ingresado en la Caja general de Depósitos a que alude el apartado 2.º del artículo primero se invertirá en papel de pagos al Estado en concepto de ingreso eventual del Tesoro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de agosto de 1949.—REIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

(B. O. del E. del día 20 de A.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La responsabilidad exigible a la Dirección de las empresas Siderometalúrgicas en orden a la organización del trabajo, requiere se les reconozca la facultad de libre designación de determinadas categorías profesionales de mando, a cuyo efecto procede rectificar lo dispuesto en el artículo 59 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de 27 de julio de 1946, respecto a la provisión de plazas de Técnicos no titulados con mando directo sobre el personal.

Asimismo, y con objeto de hacer posible que los Especialistas que lleven trabajando un cierto tiempo en la especialidad correspondiente a cualquiera de los oficios clásicos puedan alcanzar la calificación profesional de oficial se hace necesario habilitar, con dicho fin un nuevo plazo en las condiciones previstas en la tercera disposición transitoria de dicha Reglamentación

En su virtud, a propuesta de la Dirección general de Trabajo y de conformidad con la ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

1.º Las vacantes que se produzcan de Técnicos no titulados con mando directo sobre el personal en las plantillas de las empresas Siderometalúrgicas, o los nuevos puestos de dicho

subgrupo profesional que hayan de proveerse, se cubrirán por libre de signación de las empresas entre la totalidad del personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, quedando modificado en este sentido el artículo 59 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica del 27 de julio de 1946.

2.º Se abre un nuevo plazo de seis meses, para que los Especialistas que en la fecha de publicación de esta orden lleven trabajando un período mínimo de tres años en la especialidad correspondiente a cualquiera de los oficios clásicos comprendidos en la Reglamentación Siderometalúrgica y que se crean con conocimientos y capacitación para adquirir la calificación de Oficial dentro de aquéllos, puedan solicitar la correspondiente prueba de capacitación, en la que habrán de demostrar mediante el examen idéntico a los aprendices, poseer los conocimientos específicos del aprendizaje y la ejecución práctica y correcta de las labores que correspondan al Oficial de tercera del oficio correspondiente, pasando, si el resultado de aquél fuese favorable, a ocupar las vacantes que en dicha categoría existan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de agosto de 1949.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 19 de A.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS)

Circular número 723 por la que se señala, en desarrollo de la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de agosto de 1948 (Boletín oficial del Estado núm. 245), la fecha tope para entrada en pleno vigor, con caracteres de generalidad, de los precios máximos de venta al público, señalados para los diversos tipos de calzado en el apartado 13 de la citada orden ministerial y anexo adjunto a la misma.

FUNDAMENTO

El apartado 15 de la orden ministerial, cuyo cumplimiento se desarrolla por esta circular, establece que el calzado de nueva fabricación, a partir de la publicación de la mencionada orden, se ajustará en cantidades y precio, tanto en fábrica como al público, a lo establecido en el apartado 13 de la repetida orden.

Transcurrido prácticamente un año desde la publicación de la orden ministerial de referencia y habiéndose repartido con regularidad los cupos mensuales de materia prima (cueros vacunos) correspondientes a las distintas industrias, y considerando, por otra parte, evidente que ha transcurrido tiempo holgadamente suficiente para la normal venta al público de las existencias de calzado que se encontraban en fábricas y comercios detallistas en 1 de septiembre de 1948, considera esta Comisaria general llegado el momento de señalar la fecha para que entren en vigor con caracteres de generalidad, y sin excepción, los mencionados precios de tasa para venta de calzado al público.

En su virtud, esta Comisaria general dispone:

Entrada en vigor de los precios máximos de tasa para venta calzado

Artículo 1.º Como consecuencia de

lo establecido en el apartado 20 de la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de agosto de 1948 (Boletín oficial del Estado núm. 245), en relación con los cometidos que a esta Comisaria se encomiendan para el desarrollo de aquella orden ministerial a partir del 15 de octubre de 1949 entrarán en vigor los precios máximos de venta al público de los diversos tipos de calzado, establecidos en el apartado 13 y anexo a la orden ministerial citada, y con las características técnicas mínimas establecidas por la ordenación dictada al efecto por la Secretaría general y Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, considerándose expira en 14 de octubre del año en curso el plazo que para liquidación de existencias anteriores se ha estimado razonable y justo conceder.

Entrada en vigor de los precios máximos de tasa para curtidos diversos

Art. 2.º Oportunamente, y por disposición especial que recogerá las instrucciones para llevar a la práctica, se establecerá por esta Comisaria general la fecha tope para poner en vigor, con idénticos caracteres de generalidad los precios de tasa para diversos curtidos a que se refiere el apartado sexto de la orden ministerial antes citada.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid 19 de agosto de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Exmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas, Jefes nacionales de los Sindicatos de Ganadería y Piel.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Jefe Servicio Carnes, Cueros y Derivados, y Comisarios de Recursos y Exmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes. (B. O. del E. del día 25 de A.)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

Para adjudicar por concurso el aprovechamiento por cinco años de cepa de brezo y leña de roble y haya, en el monte Santa Ines, propiedad de Soria y Mancomunidad de los 150 pueblos de Soria, se hallan expuestas al público, durante veinte días contados a partir de la fecha del Boletín en que aparezca este anuncio, en la Administración de Rentas y exacciones de este Ayuntamiento, las condiciones de dicho concurso, para que puedan ser examinadas durante las horas de oficina.

Las proposiciones reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, se entregarán en sobre cerrado en la citada Administración, durante el plazo referido, con arreglo a las condiciones del concurso.

Soria 25 de agosto de 1949.—El Alcalde, J. Martínez Borque. 1686

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestas al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1948: Mazaterón.

Imprenta provincial.